



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Resolución de Contrato con Indemnización de Perjuicios
Demandante	Constructora Habitek S.A.S.
Demandado	Megaproyectos Inmobiliarios S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2018 00023 00
Decisión	Reconoce personería- Resuelve Sobre nulidad y solicitud de desistimiento tácito. No da trámite a recurso de reposición, por sustracción de materia.

En los términos y para los efectos del poder conferido, y allegado mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023, se reconoce personería a la abogada JULIANA MARCELA POSADA SIERRA, con T.P. No. 158.929 del C.S. de la Judicatura, para representar a MEGAPROYECTOS INMOBILIARIARIOS S.A.S.

Se advierte así mismo, que mediante correo electrónico de la misma fecha, dicha parte demandada, solicita NULIDAD del proceso, con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. ...”. En el mismo escrito, peticiona se declare el desistimiento tácito de la demanda, con base en la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación.

Pues bien, revisado el correo electrónico mediante el cual se adosaron tales solicitudes de nulidad, observa el juzgado que dicho escrito se envió en simultaneo a la parte demandante, por tanto, el traslado de dicha nulidad, se cumplió en la forma dispuesta en el artículo 9º, parágrafo de la Ley 2213 de 2023, y en consecuencia, procede esta dependencia judicial a decidir sobre lo solicitado.

LOS ARGUMENTOS DE LAS SOLICITUDES:

Sobre la nulidad por indebida notificación, dijo la memorialista, en síntesis:

Que está se configura por dos causas:

La primera; Que la demanda fue radicada el 15 de enero de 2018; que al haber sido iniciado el trámite de la notificación de la demanda el 9 de julio de 2019, la notificación debió surtir conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012, por ser la ley vigente al momento en que empezó a surtir la notificación, pues la ley 806 de 2020, comenzó a regir a partir del 4 de junio de 2020, y se mantuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022; que luego la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente de aquella, rige a partir del 13 de junio de 2022.

Que cuando el despacho tuvo por efectiva la notificación surtida al correo electrónico de la demandada, dejó de aplicar lo consagrado en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, que establece:

*“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**”* (Negrilla propias del memorialista)

La segunda: Indicó que esta nulidad, también se configura, por cuanto la notificación remitida el 20 de enero de 2023, se envió al correo electrónico: megaproyectosinmobiliarios@gmail.com , pero la dirección electrónica de la sociedad demandada no fue la empleada para la remisión del mensaje en la fecha indicada, tal como se desprende de los distintos certificados de existencia y representación legal de la misma, en donde de manera específica, en donde en el certificado del 26 de septiembre de 2022 se aprecia, la dirección electrónica (aporta tres (3) pantallazos de dicho certificado) en donde la misma se verifica como: administracion@magaproyectosinmobiliario.com .

Que para la fecha en que se envió el mensaje de datos, el correo electrónico al cual se remitió, no era el correo electrónico de la demanda; que por ello, la parte demandante no cumplió en debida forma con la notificación, es decir NO NOTIFICÓ.

Advierte igualmente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el representante legal de la demandada, manifiesta bajo juramento, que no se enteró de la providencia que se pretendió notificar mediante correo electrónico.

Sobre la solicitud de desistimiento tácito:

Indicó que dicha solicitud surge como consecuencia directa de la configuración de la causal de nulidad que se invoca y consecuente declaración de nulidad de la notificación personal a la demanda.

Que el juzgado en auto del 11 de noviembre de 2022, requirió so pena de desistimiento tácito al demandante, para que en el término de 30 días, realizara la notificación del auto admisorio de la demanda; el término inició el 16 de noviembre de 2022, y culminó, sin solución de continuidad el 19 de enero de 2023.

Que el juzgado debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, sobre la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos señalados en el código; sin desconocer, agrega, que el artículo 13 del mismo ordenamiento impide la desatención de los preceptos normativos, al establecer que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Que en consecuencia, al declararse la nulidad de la notificación se debe concluir forzosamente que la demandante no cumplió con la carga procesal, ni dentro, ni fuera del término otorgado, por lo que debe declararse desistida la demanda.

LA PARTE DEMANDANTE, al descorrer el traslado de este escrito, se centra en manifestar que el mismo solo fue enviado al correo de la entidad demandante; y no fue enviado al correo electrónico del apoderado de esta, desconociendo el derecho de postulación, así como la falta de reconocimiento del derecho de acción o contradicción, de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Sin embargo, en pro de la celeridad, solicita dar trámite a lo solicitado por la parte demandada, no teniendo en cuenta la nulidad alegada, pues contrario a lo indicado por la quejosa, la notificación se surtió en vigencia de la ley 2213 de 2022; que la interpretación que hace la parte demandada de la norma no es válida, pues la ley rige a partir de su promulgación, y que como parte, pudieron optar por realizar la notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 [CGP], o realizarla conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con relación a que la dirección de correo electrónico a la cual se envió la notificación, no corresponde al de la entidad, advirtió que debe considerarse que la dirección a la cual se surtió aquella, si corresponde a la sociedad demandada, evidenciada en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad aportados en la demanda; además, es la dirección electrónica que usa el representante legal de la sociedad, configurándose lo estipulado en el artículo 300 del Código General del Proceso.

Que respecto a la solicitud de desistimiento tácito, pretende considerar una decisión que ya fue resuelta por el superior y confirmada en acción de tutela. Lesionando lo estipulado en la ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 16. Además de considerarse que el requerimiento que trata el artículo 317 numeral 1 no es para agotar la etapa de notificación sino para promoverla.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno, se procede a decidir sobre lo aquí indicado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como lo adujo la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad, efectivamente la notificación se surtió en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

Efectivamente, el decreto 806 de 2020, el cual fue establecido con vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022, en un aparte de su exposición de motivos, indicó:

“... A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

...

... Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el

derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes. ...

... Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. ...”

Lo anterior significa que desde el mismo momento de la promulgación del citado decreto, quedó autorizada legalmente la notificación por medios virtuales, sin que fuera necesario entrar a verificar la fecha de presentación de la demanda, o la iniciación del respectivo trámite.

Es más, el mismo Código General del Proceso, en sus artículos 291 numeral 3º, inciso 5º, y 292 inciso 5º del Código General del Proceso, norma en que basa la parte demandante su solicitud de nulidad, traen la disposición expresa para que la notificación también pueda realizarse por medios virtuales; así expresamente indican las citadas disposiciones:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. ...”

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. ...”

Así también, el artículo 42 de la normativa en cita, en su numeral 14, dispone como uno de los deberes del JUEZ: “Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho”.

Igualmente, el artículo 82, numeral 10, ordena que con la demanda se debe presentar o informar: *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Y la misma preceptiva en el artículo 11, parágrafo 2º, establece que: *“Las demandas que se presenten en mensaje de datos ...”*.

Y así, podríamos mencionar cantidad de normas del Código General del Proceso, en donde se vislumbra que los mensajes de datos, y la digitalización del proceso, está dispuesto u ordenado legalmente desde la promulgación de dicho código.

Con base en lo analizado, considera este juzgado que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de Nulidad por indebida notificación, y por tanto se NIEGA la solicitud de NULIDAD, con base en dicho motivo.

Ahora, con respecto a que la notificación se realizó al correo electrónico megaproyectosinmobiliarios@gmail.com, y no al correo: administracion@megaproyectosinmobiliario.com, tiene para advertir el juzgado:

En el certificado de existencia y representación que se allegó con la demanda, y que tiene fecha de expedición del 30 de noviembre de 2016, en la página 5, se lee que la dirección electrónica para notificaciones judiciales corresponde a aquella donde se remitió la notificación por la parte demandante, esto es: megaproyectosinmobiliarios@gmail.com, lo cual al momento de allegarse la constancia de notificación verificó el juzgado.

Con el escrito de solicitud de nulidad, se aportó certificados de existencia y representación de la demandada MEGA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, expedidos en fechas 26 de septiembre de 2022, 26 de enero de 2023, y 17 de julio de 2023; en los cuales efectivamente se advierte la nueva dirección electrónica informada a la Cámara de Comercio por los demandados, esto es administracion@megaproyectosinmobiliario.com; también obra en el certificado de existencia y representación del 17 de julio de 2023, página 2, parte final, que dicha dirección de correo electrónico, se informó el 20 de enero de 2023.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para la fecha en que se surtió la notificación, la parte demandada ha podido demostrar en este asunto, con el certificado de existencia y representación, que su nueva dirección de correo electrónico ya obraba en este, es que se declarará la nulidad del proceso, a partir de la notificación a la parte demandada, surtida el 20 de enero de 2023.

Por lo anterior también se llama la atención a la parte demandante, en el sentido de que debió emplear todo el cuidado y diligencia en el trámite de la notificación a su contraparte; y que para la realización de la misma a su correo electrónico, debió precaver un posible cambio, y en virtud de ello, proceder a verificar en un certificado de existencia y representación actualizado tal dirección, pues es muy posible que con tal diligencia y cuidado, el proceso se hubiese surtido con más celeridad, y no estar apenas entrando en la notificación de la demanda y sus anexos.

En cuanto a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO, que solicita la parte demandada, se advierte que los argumentos expuesto, no alcanzan para convencer a esta célula judicial de su procedencia, pues tal como se advierte del expediente digital, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en auto del 5 de julio de 2023, revocó el auto del 3 de febrero de 2023, que había declarado el desistimiento tácito del proceso. Tal decisión estuvo precedida del argumento de que la parte demandante no ha incumplido las órdenes del juzgado, encaminadas a la realización de la notificación de la demanda a la parte demandada, y que todos los requerimientos fueron “acuciosamente” acatados. La decisión del Tribunal, contrario a lo manifestado por la memorialista, si logra afectar el auto por medio del cual se requirió al demandante para que cumpliera con la notificación so pena de desistimiento tácito; y lo afecta tanto, que, a pesar de haberse declarado dicho desistimiento por este juzgado, aquel quedó sin valor, fue revocado.

En primer lugar, el juzgado no puede ir en contra de las decisiones de su superior, en este caso del Tribunal Superior de Medellín, por tanto, revocado el auto de desistimiento tácito, procedía continuar con el trámite del proceso.

Y ello justamente fue lo que sucedió, pues la parte demandante ya había remitido con antelación la notificación, esto es el día 20 de enero de 2023; y el hecho de que hoy, esta haya quedado sin valor, al demostrarse que fue remitida a un correo electrónico que ya no corresponde a la parte, no implica que deba retrotraerse la actuación hasta el auto que decretó el desistimiento tácito, o hasta el que hizo el requerimiento, pues, se itera, dicho auto fue revocado por el Superior; además, el proceso siguió su cauce, ha tenido actuaciones tanto a instancia de la parte demandante como realizadas de oficio.

No existe causal legal, para decretar en este momento el desistimiento tácito de la demanda. Pues es que además, ***“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*** (numeral 2º, literal c del artículo 317), y las actuaciones aquí cumplidas fueron en pro de la notificación, y teniendo en cuenta que se tuvo por surtida, aunque aquí se está declarando la nulidad de dicha notificación, se siguió con los demás estadios del proceso, lo cual no permite ahora una declaración de desistimiento tácito, pues este no se avizora.

Con base en lo aquí expuesto y analizado, es que tampoco se dará trámite al recurso de reposición contra la decisión emitida en auto del 4 de agosto de 2023, en donde se dijo que el término para contestar la demanda estaba vencido; recurso que interpone la apoderada de la entidad demandada, en correo el 11 de agosto; el cual, se repite, no se le dará trámite, por sustracción de materia, como pasa a explicarse.

En esta providencia, se ha declarado la nulidad de la notificación surtida el 20 de enero de 2023, por los argumentos que aquí mismo se pueden consultar. Ello implica, que las actuaciones surtidas a partir de dicha notificación, quedan sin ningún valor, esto es, la actuación se retrotrae hasta ese momento, así: ***“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. ...”***, es decir, todo lo que tenga que ver con dicha notificación, y a partir de ese momento, queda afectado por esta; las demás actuaciones nada tienen que ver.

El auto del 4 de agosto de 2023, que tuvo por efectiva la notificación; que tuvo por no contestada la demanda, y que fijó fecha de audiencia, resulta afectado por dicha nulidad, pues contiene decisiones que aquí se están declarando nulas, y que afectan las demás decisiones del mismo auto.

Finalmente, y con respecto a la “consideración” que presenta la parte demandante en correo electrónico del 17 de agosto de 2023, indicando que el correo electrónico administracion@megaproyectosinmobiliario.com pregonado por la parte demandada, y base de la nulidad aquí declarada, no existe; no puede tenerse en cuenta para resolver este asunto, pues el mismo está indicado en el CERTIFICADO de la CÁMARA DE COMERCIO, que es un instrumento de publicidad de datos importantes para la vida comercial y frente a terceros; por tanto, los datos falsos que se suministren al registro mercantil, tiene consecuencias penales, pero ello debe ser objeto del respectivo proceso. Por tanto, en el caso concreto, a la fecha, no existe ningún medio que conlleve a este juzgado a concluir dicha “falsedad” (por inexistencia del correo suministrado al registro). Además, que se advierte que será en dicho correo, donde se surtirán las notificaciones que directamente a la empresa hayan de hacerse, sin perjuicio, obviamente de que es al apoderado de la parte a quien se remiten notificaciones, memoriales, y demás.

Corolario de lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301, inciso final, se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada el día 9 de agosto de 2023; pero los términos de traslado de la demanda, esto es los veinte (20) días, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del presente proceso, por indebida notificación, a partir de la notificación surtida a la parte demandante el 20 de enero de 2023. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, tal como se analizó en el presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO, que impetró la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de agosto de 2023, en su parte pertinente, tal como se dijo en las consideraciones.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada MEGAPROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., el día 9 de agosto de 2023; advirtiendo que los términos de traslado de la demanda, esto es los veinte (20) días, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. (Art. 301 inciso 3° del Código General del Proceso)

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d0d85afc3fac005caf8b6953d11a79ea97b156f234089452291e42d696c2f6**

Documento generado en 27/09/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>